



## DICTAMEN 15/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN  
**Presidenta**

D. Jesús Jiménez Sánchez  
**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ  
D. Pedro José CABALLERO GARCÍA  
Dña. María CAPELLÁN ROMERO  
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR  
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO  
D. Jorge HIERRO TOBALO  
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO  
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL  
Dña. Ana LEAL CASTILLA  
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE  
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS  
D. Fernando LÓPEZ TAPIA  
D. Francisco LUNA ARCOS  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL

### **Administración Educativa del Estado:**

Dña. Inés CARRERAS JUÁREZ  
*Directora Gabinete Técnico Secretaría General de FP*  
Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA  
*Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial*  
Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA  
*Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación*  
Dña. Laura MANZANO PALOMO  
*Secretaría General Técnica*  
D. Félix MARTÍN GÓMEZ  
*Subdirector General Ordenación de la FP*  
Dña. Helena RAMOS GARCÍA  
*Subdirectora General de Ordenación Académica*

D. Andrés AJO LÁZARO  
**Secretario General**

el objeto de los mismos: complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen. El artículo 52 de la Ley Orgánica 3/2022 regula la organización y duración de los cursos de especialización, estipulando que su duración básica será de entre 300 y 900 horas y que, en su caso, podrán desarrollarse con carácter dual.

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto XXX/2024, de XX de XXXX, por el que se establece el curso de especialización de Formación Profesional de Grado Medio en Floristería y arte floral y se fijan los aspectos básicos del currículo.

## I. Antecedentes y Contenido

### Antecedentes

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, modificó determinados aspectos de la ya derogada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Entre los aspectos reformados, se encontraba la posibilidad de creación de cursos de especialización por parte del Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y mediante real decreto.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional indica en su artículo 28 que los cursos de especialización constituyen la oferta de grado E del Sistema de Formación Profesional, estableciendo en el artículo 51.1





En el artículo 54 de la Ley Orgánica 3/2022 se determinan los títulos que obtendrán las personas que superen los cursos de especialización. Si se trata de un curso de especialización de grado medio, el título será de Especialista, y si el curso de especialización es de grado superior, el título será de Máster de Formación Profesional, en ambos casos referidos al perfil profesional correspondiente.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE), ha introducido en el artículo 39.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE) los cursos de especialización como un componente más de la formación profesional del sistema educativo, junto con los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior.

Entre la regulación que afecta a los cursos de especialización en la última versión de la LOE, cabe destacar que, según el artículo 6, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan. Sin embargo, el artículo 6.5 de la LOE especifica que Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

Asimismo, el artículo 41.7 de la LOE estipula que podrán acceder a un curso de especialización de formación profesional quienes estén en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior asociados al mismo o cumplan los requisitos que para cada curso de especialización se determinen.

En cuanto al profesorado de formación profesional, entre la nueva regulación introducida por la LOMLOE en los artículos 94 y 95 de la LOE se puede destacar que para impartir enseñanzas de formación profesional será necesario tener el título de Grado universitario o titulación equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley. Además, la LOMLOE y la Ley Orgánica 3/2022 han supuesto importantes cambios en la ordenación de los cuerpos docentes, desarrollados por el Real Decreto 800/2022, de 4 de octubre, por el que se regula la integración del profesorado del Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, y se modifican diversos reales decretos relativos al profesorado de enseñanzas no universitarias.





El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional derogó el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establecía la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, que ya incluía a los cursos de especialización entre las enseñanzas de la formación profesional.

El Capítulo V del Título II del citado Real Decreto 659/2023 está dedicado a los Cursos de Especialización, especificando en su artículo 116.1 que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la aprobación de propuestas de ofertas de Grado E (Cursos de Especialización) y la definición de los currículos.

Las disposiciones estatales que establezcan un curso de especialización de formación profesional deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido, conforme regula el artículo 116.2 del Real Decreto 659/2023: a) identificación del curso de especialización, b) perfil profesional, c) diseño curricular básico: módulos profesionales, d) entorno profesional, e) parámetros básicos de contexto formativo, f) correspondencia, en su caso y para su acreditación, de los módulos profesionales con los estándares de competencia y, por último, g) información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional, en su caso.

En relación con el punto c) diseño curricular básico: módulos profesionales, el artículo 12.3 del RD 659/2023 detalla los aspectos que integran el currículo básico de los módulos profesionales y el artículo 12.4 del RD 659/2023 indica que, adicionalmente, y a título orientativo, las administraciones competentes en el diseño de los currículos podrán incluir, en los Grados de su competencia, contenidos en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente.

Por otro lado, el artículo 120.3 del RD 659/2023 indica los requisitos para acceder al curso de especialización para las personas que no cuenten con uno de los títulos de Técnico requeridos. Las personas que no cuenten con ningún título de Técnico a las que se refiere el párrafo 120.3.c), podrán realizar el curso de especialización, obteniendo una certificación académica de realización con aprovechamiento en sustitución del título de Especialista.

Por último, se debe citar el Real Decreto 497/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen, en el ámbito de la Formación Profesional, cursos de especialización de grado medio y superior y se fijan sus enseñanzas mínimas. En esta norma se establecen los cambios de ordenación necesarios de los cursos de especialización de grado medio y superior ya existentes para permitir su oferta en el marco de la nueva estructura establecida en el Real Decreto 659/2023.

Con el proyecto de real decreto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su dictamen, se procede a establecer el Curso de especialización de Formación Profesional de Grado Medio en Floristería y arte floral y a fijar los aspectos básicos de su currículo.





## Contenido

El proyecto que se presenta a dictamen consta de una parte expositiva y de 13 artículos distribuidos en cuatro capítulos, así como de 2 disposiciones adicionales y 2 disposiciones finales; todo ello acompañado de 3 anexos.

La distribución del articulado entre los cuatro capítulos que lo estructuran es la siguiente:

### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales**

Artículo 1. Objeto.

### **CAPÍTULO II. Identificación del curso de especialización, perfil profesional y entorno profesional del curso de especialización en el sector o sectores**

Artículo 2. Identificación.

Artículo 3. Perfil profesional del curso de especialización.

Artículo 4. Competencia general.

Artículo 5. Competencias profesionales y para la empleabilidad.

Artículo 6. Entorno profesional.

### **CAPÍTULO III. Enseñanzas del curso de especialización y parámetros básicos de contexto formativo**

Artículo 7. Módulos profesionales.

Artículo 8. Espacios y equipamientos.

Artículo 9. Profesorado.

### **CAPÍTULO IV. Acceso, exenciones y titulación**

Artículo 10. Requisitos de acceso al curso de especialización.

Artículo 11. Exención del periodo de formación en empresa u organismo equiparado.

Artículo 12. Titulación.

Artículo 13. Accesibilidad universal en las enseñanzas de este curso de especialización.

**La parte final** del proyecto comienza con La Disposición adicional primera referida a la regulación del ejercicio de la profesión. La Disposición adicional segunda trata sobre la formación presencial, semipresencial y virtual. La Disposición final primera recoge el título competencial y la Disposición final segunda establece el momento de la entrada en vigor de la norma.

**Los anexos** incluidos en el proyecto:

Anexo I. Módulos profesionales

Anexo II. Espacios y equipamientos mínimos

Anexo III. Especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización en Floristería y arte floral





## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### a) Parte expositiva

En la misma no hay referencia a la consulta a las comunidades autónomas en el proceso de elaboración del real decreto. Dicha consulta tiene carácter preceptivo según los artículos 6.3 y 39.6 de la LOE. Por ejemplo, este último enuncia:

*“6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas (...)”*

Se recomienda incluir la referencia a la consulta a las comunidades autónomas en la parte expositiva, siguiendo lo previsto en la Directriz de Técnica Normativa n.º 13 (Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005):

*“13. Consultas e informes. En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales. (...)”*

### b) Artículos 6.1 y 12.2

En estos apartados se cita a la “certificación académica de asistencia con aprovechamiento”. Por, ejemplo en el artículo 6.1:

*“1. Las personas que hayan obtenido el título de Especialista o la certificación académica de asistencia con aprovechamiento que acredita la superación de este curso de especialización pueden ejercer su actividad (...)”*

Sin embargo, el artículo 120.3.c) del RD 659/2023 indica lo siguiente:

*“c) Personas que no dispongan de un título de Técnico de Formación Profesional y que puedan acreditar conocimientos previos que garantice su competencia para seguir con éxito el curso de especialización, mediante una prueba de capacidad, una entrevista personal, su currículum, o su experiencia laboral. En este supuesto, estas personas podrán cursar el curso de especialización, obteniendo una certificación académica de realización con aprovechamiento que sustituirá al título de Especialista, que no podrá obtenerse sin una titulación previa de Técnico de Formación Profesional.”*

Por lo que se sugiere adaptar la redacción de los artículos 6.1 y 12.2 del proyecto a lo previsto en el artículo 120.3.c) del RD 659/2023.





### **c) Artículo 7.2**

El texto del apartado 2 del artículo 7 del proyecto:

*"2. Las administraciones competentes podrán implantar de manera íntegra el curso de especialización objeto de este real decreto en cuanto a diseño curricular y duración. En caso de optar por complementar el currículo básico en el marco de sus competencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 6.3, 6.4 y 6.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."*

A este respecto el artículo 117.1 del RD 659/2023 indica lo siguiente:

*"Artículo 117. Concreción del currículo de cursos de especialización.*

*1. Las administraciones educativas podrán implantar el correspondiente curso de especialización:*

*a) Manteniendo de manera íntegra su diseño de acuerdo con los elementos básicos del currículo y duración, sin introducir modificaciones propias algunas de carácter autonómico, sobre la base, exclusivamente, de la disposición estatal que lo haya establecido, al amparo de la excepción prevista en el artículo 6.5 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.*

*b) Complementando el currículo básico y su duración en el marco de sus competencias, al amparo y en los términos de lo dispuesto en el artículo 6.3 y 6.4 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."*

Por lo que se sugiere una redacción para el artículo 7.2 del proyecto similar a la siguiente:

*"2. Las administraciones competentes podrán implantar de manera íntegra el curso de especialización objeto de este real decreto de acuerdo con los elementos básicos del currículo y duración. En caso de optar por complementar el currículo básico en el marco de sus competencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 6.3 y 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación."*

### **d) Artículo 8.4 y Anexo II**

El apartado 4 del artículo 8, titulado "Espacios y equipamientos", indica:

*"4. Los diversos espacios formativos identificados no deben diferenciarse necesariamente mediante cerramientos."*

Una observación similar se encuentra en el Anexo II del proyecto:

*"No debe interpretarse que los diversos espacios formativos identificados deban diferenciarse necesariamente mediante cerramientos"*





Sin embargo, el artículo 3.2.a) del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, establece la necesidad de delimitar claramente el espacio específicamente destinado a uso educativo:

*“(...) Excepcionalmente, en el caso de centros públicos que impartan ciclos formativos de grado medio, grado superior o cursos de especialización de formación profesional, se podrá autorizar la ubicación de únicamente estas enseñanzas en edificios de titularidad pública con uso compartido, siempre que se halle claramente delimitado el espacio específicamente destinado a uso educativo.”*

Por lo que se sugiere considerar suprimir el apartado 4 del artículo 8 del proyecto y la frase citada del Anexo II, o bien aludir a la necesidad de delimitar claramente los diversos espacios formativos.

### III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

#### a) Disposición adicional segunda

Tiene la siguiente redacción:

*“La oferta formativa de este curso de especialización podrá ofertarse en modalidad presencial, semipresencial y virtual, siempre que se garantice que el alumnado pueda conseguir los resultados de aprendizaje de estos, de acuerdo con lo dispuesto en este real decreto conforme a los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal (...)”*

Se sugiere una redacción para la parte subrayada similar a conseguir los resultados de aprendizaje de este, puesto que la frase se refiere únicamente al curso de especialización objeto del proyecto.

### IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

a) El Consejo Escolar del Estado valora favorablemente la tramitación del proyecto presentado. Su publicación e implantación revertirá en la mejora del sector de la floristería y arte floral. Por otra parte, se reafirma la capacidad del sistema de formación profesional para tratar de responder a las necesidades sociales y educativas sentidas en este aspecto.

b) El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se





desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.”

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 24 de septiembre de 2024

EL SECRETARIO GENERAL,

Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

